UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA DE MANABI. Manta, miércoles 1 de julio del 2020, las 11h57. Visto.- En consideración de que con fecha 24 de junio de 2020, a las 14H00 en audiencia oral y pública procedí a emitir mi resolución dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por LOOR SOLORZANO KEMI MARIA, en contra del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS en la persona del Ministro Economista RICHARD MARTINEZ. De igual forma solicitaron que subsidiariamente se cuente con EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANTA, EN LA PERSONA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES ABOGADO AGUSTIN ANIBAL QUIJANO INTRIAGO, Y ABOGADO DAVID VILLARROEL VERA, EN SUS CALIDADES DE ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO, RESPECTIVAMENTE, corresponde entonces emitir por escrito la resolución respectiva, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). PRIMERO: MENCIÓN DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA.- Abogado Christian Salomon Villarreal Rosales, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Manta. Siendo necesario señalar que, el suscrito juzgador asumió el cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, en virtud de la acción de personal número 5703-DP13-2018-SP, emitido por la Coordinación Provincial de Talento Humano de Manabí del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En virtud de los artículos Art. 175 de la Constitución del Ecuador, Art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, y resolución No.68 del 22 de abril del 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el registro oficial Suplemento 246 del 15 de mayo del 2014, las cuales me atribuyen la competencia en calidad de Juez de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo que dispone el artículo 86 de la Norma Constitucional, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- A lo largo del expediente se tomó en consideración que el fin máximo del Estado Ecuatoriano, son los derechos de las personas. Se ha supervisado, observado y garantizado el derecho de acción que tienen los sujetos procesales, verificando que se cumpla con las normas y derechos establecidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se establece la validez procesal, por cuanto las partes han sido escuchadas y no existe objeción. CUARTO: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- En su parte pertinente las legitimadas activas indican lo siguiente: *ª ¼2.1.- El Ministerio de Economía y Finanzas ha incumplido resoluciones del Servicio de Rentas Internas y alícuotas en mora que totalizan el monto de USD$ 10©80.970,98, que constituye la suma de todas y cada una de las resoluciones individuales*

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por CHRISTIAN SALOMON VILLARREAL ROSALES
C=EC
L=MANTA
CI 1309234019

incumplidas, expedidas por el Servicio de Rentas Internas y que reconocen los valores pagados por el Municipio de Manta por el Impuesto al Valor Agregado y alícuotas en mora, y que corresponden a periodos de 2017 a 2019. Este valor imperativamente debe SER DEVUELTO por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Como ya hemos revisado, señor Juez la devolución opera por medio del mecanismo previsto en la Ley¼º Manifiestan que recurren ante el suscrito, por ser la única vía eficaz, para solucionar el problema. QUINTO. EXPOSICIÓN EN AUDIENCIA. Los Legitimados activos, en su parte pertinente en audiencia pública, a través de su abogado patrocinador, manifestaron lo siguiente: *ª ¼Señor Juez o Jueza, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Manta, en una entrevista televisiva en el programa "DE CERCA" retransmitido por el canal de televisión Manavisión Canal 9, difundida al público el día 3 de junio de 2020 a las 21h00, dio a conocer a la ciudadanía que el Ministerio de Finanzas adeuda al GAD Municipal de Manta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (USDS 1058097098 valor que corresponde a devolución del IVA y a las asignaciones presupuestarias que por ley le corresponde ante el avance de letalidad por los efectos de la pandemia del COVID-19, siendo uno de los cantones en la provincia de Manabí con el mayor número de casos de coronavirus. Al difundir esta información, manifestó que ante el estado de excepción por la pandemia de COVID-19, ese dinero resulta imprescindible a fin de destinarlo a la integridad física de los ciudadanos del cantón, a la prevención sanitaria y cumplimiento de sus obligaciones laborales de los trabajadores y servidores públicos que están en primera línea enfrentando la pandemia. Si tenemos en cuenta que en el cantón Manta que según informaciones emitidas por el propio señor Alcalde en la entrevista televisiva, existen más de 800 casos confirmados y dentro de estas cifras el número de fallecidos durante esta emergencia sanitaria ha superado el 35%, sin embargo, el COE Cantonal de Manta ha determinado salir del semáforo en rojo a partir del día miércoles 10 de junio de 2020 y para ello se requiere de las garantías de prevención que solamente se las puede tomar mediante la inversión urgente de dinero, precisamente, de aquel que adeuda el Ministerio de Economía y Finanzas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta Estamos viviendo una crisis económica social y sanitaria en el país, pero particularmente en la ciudad de Manta, ha habido un conjunto de vulneración de derechos en el ámbito de que no se trasfieren los recursos económicos al gobierno autónomo descentralizado del cantón Manta, y al Municipio se le ha impedido enfrentar la emergencia sanitaria amparado en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el art. 11 numera 1, 3, 5, y 6 con respecto de la aplicación de principios y derechos constitucionales, mi cliente comparece ante su autoridad porque ella también es afectada ante la no trasferencia de los recursos económicos, el servicio de rentas debe verificar los valores pagados como lo dispone el art. 165 del COTAD, nos encontramos bajo un estado constitucional de excepción que ha sido extendido*

por el señor Presidente de la República, en consecuencia solicito que se declare la vulneración de derechos constitucionales ante la omisión del Ministerio de Finanzas, dirigido por el economista Richard Martínez Alvarado, de cumplir con la obligación de transferir al GAD municipal de Manta lo que le corresponde de acuerdo al art. 271 de la carta magna, y como reparación integral disponer que de forma inmediata el Ministerio de Finanzas entregue el valor en favor de los intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, solicitados por la ciudadana KEMI MARIA LOOR SOLORZANO en la presente acción de protección. ¼º El MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS en la persona del Ministro Economista RICHARD MARTINEZ, indico en lo pertinente lo siguiente: *ª ¼ellos están presentando los mismos argumentos que han presentado en otros cantones del país, esto no debería tramitarse por medio de una acción de protección, es improcedente. Ud. podrá ir al art. 93 de la Constitución, esto no se trata de una acción de protección, más bien sería un incumplimiento. No existe tal violación del derecho constitucional, es verdad que si existen valores pendientes del 2019 y 2020 de parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo tanto esta acción es improcedente¼º* SEXTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS. En su acción los legitimados activos, indicaron que los derechos constitucionales vulnerados son los siguientes: 1.- El derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica y al del Buen vivir establecido en el artículo 14 de nuestra norma constitucional que reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA VÍA IDÓNEA Y EFICAZ PARA RESOLVER EL ASUNTO CONTROVERTIDO.- Para dar solución a este problema jurídico, y por así disponerlo la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso han emitido una regla con el carácter erga omnes: *ª Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertidoº*.- Siguiendo a dicha jurisprudencia, se encuentra en el párrafo 11.3 lo siguiente: *ª ¼Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la, dimensión*

constitucional del derecho vulneradoª. La norma citada, a la que hace referencia la Corte Constitucional, se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 42 de la precitada ley, al respecto, es necesario reflexionar y considerar -como no puede ser de otra manera- lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 041-13-SEP-CC, caso N°0470-12-EP publicado en el Registro Oficial N° 64, de fecha jueves 22 de agosto del 2013, en la que sostiene que sobre dichos derechos, específicamente, respecto de la garantía a ser juzgados por medio del procedimiento adecuado, así como del derecho a la protección judicial por medio de un recurso sencillo, rápido y efectivo. Considerando que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la persona halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; disposiciones que se encuentran, a su vez, en armonía con el Art. 76 del Código Estadual y 88 ibídem, que se refiere a la Acción de Protección, añadiendo en forma contundente: ª[...] La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio, en concordancia con el objeto de la acción, lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contenciosa administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales [...] Arribar a una solución diferente a la propuesta en el párrafo anterior, implicaría reconocer esquemas superados por el constitucionalismo ecuatoriano, como el carácter residual del extinto recurso de amparo constitucional, en razón del cual era necesario agotar las vías ordinarias en aras de ªdemostrarº su idoneidad y/o su ineficaciaº. Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la Acción de Protección es improcedente, cuando: ª***El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz***º. Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la Acción de Protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento.- Cabe indicar que los presupuestos de

procedibilidad de la Acción de Protección contenidos en el artículo 42 tiene un vínculo directo con el objeto de la misma: ª ¼ el amparo directo y eficaz de los derechosº. Más allá de un postulado vacío, el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional de los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión.- OCTAVO: FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS y JURISPRUDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La autora Karla Andrade Quevedo, en su estudio ª La Acción de Protección desde la jurisprudencia constitucional, Manual de Justicia Constitucionalº Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador, pp. 118 y 119, Quito, 2013, manifiesta: ª De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre un vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico se ha establecido para ella un procedimiento específico [...] Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tiene cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados, y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cual es la naturaleza de los derechos que se encuentran en protección por medio de esta garantía jurisdiccional [...] De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucionalº.- Como ha quedado señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en materia constitucional, sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurídico del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del

derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la vía ordinaria, por un lado; o, por la vía administrativa propia, por otro lado, especialmente, para demandar o recurrir de actos de la administración como los que se derivan de la especie. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional.- NOVENO: ANÁLISIS DE LOS PRESUNTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Siendo el objetivo principal de la Acción de Protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva, que permite a los Jueces Constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a cualquier persona que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, ratificados por el Ecuador, ya en el caso concreto esté juzgador partiendo que el más alto deber del estado es el ser humano, analizaré sobre los dos puntos más relevantes señalados en audiencias oral: 1.- Si efectivamente se vulneraron los derechos que han alegado los legitimados activos. 2.- Si los representantes legales del GAD de Manta, y MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS en la persona del Ministro Economista RICHARD MARTINEZ, siguieron el debido proceso en la tramitación de la devolución del IVA al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANTA. PRIMER PUNTO. 9.1. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO.- SEGURIDAD JURÍDICA.- Este Garantía consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. Confiabilidad que genera la aplicación de los mecanismos que aseguran el funcionamiento de la justicia imperante en un Estado nacional, provincial, municipal, etc., y además prevé posibles fallas o vinculación de las normas legales vigentes. La palabra seguridad proviene de seguritas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados. En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar seguro frente a un peligro. Es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente. www.fielweb.com. En dichas consideraciones corresponde realizar una valoración respecto si existe vulneración a la seguridad jurídica argumentada por el legitimado activo, sobretodo en la devolución de la retención del Impuesto al valor agregado IVA, que debe realizar el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS y si esta afecta el buen vivir de la ciudadanía del

Cantón Manta considerando que la petición del legitimado activo consistía en que: ª ¼ *El Ministerio de Economía y Finanzas ha incumplido resoluciones del Servicio de Rentas Internas y alícuotas en mora que totalizan el monto de USD$ 10©80.970,98, que constituye la suma de todas y cada una de las resoluciones individuales incumplidas, expedidas por el Servicio de Rentas Internas y que reconocen los valores pagados por el Municipio de Manta por el Impuesto al Valor Agregado y alícuotas en mora, y que corresponden a periodos de 2017 a 2019. Este valor imperativamente debe SER DEVUELTO por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Como ya hemos revisado, señor Juez la devolución opera por medio del mecanismo previsto en la Ley¼ º* para lo cual indica que: *ª ¼ Señor Juez, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Manta, en una entrevista televisiva en el programa "DE CERCA" retransmitido por el canal de televisión Manavisión Canal 9, difundida al público el día 3 de junio de 2020 a las 21h00, dio a conocer a la ciudadanía que el Ministerio de Finanzas adeuda al GAD Municipal de Manta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (USDS 1058097098 valor que corresponde a devolución del IVA y a las asignaciones presupuestarias que por ley le corresponde ante el avance de letalidad por los efectos de la pandemia del COVID-19, siendo uno de los cantones en la provincia de Manabí con el mayor número de casos de coronavirus. Al difundir esta información, manifestó que ante el estado de excepción por la pandemia de COVID-19, ese dinero resulta imprescindible a fin de destinarlo a la integridad física de los ciudadanos del cantón, a la prevención sanitaria y cumplimiento de sus obligaciones laborales de los trabajadores y servidores públicos que están en primera línea enfrentando la pandemia. Si tenemos en cuenta que en el cantón Manta que según informaciones emitidas por el propio señor Alcalde en la entrevista televisiva, existen más de 800 casos confirmados y dentro de estas cifras el número de fallecidos durante esta emergencia sanitaria ha superado el 35%, sin embargo, el COE Cantonal de Manta ha determinado salir del semáforo en rojo a partir del día miércoles 10 de junio de 2020 y para ello se requiere de las garantías de prevención que solamente se las puede tomar mediante la inversión urgente de dinero, precisamente, de aquel que adeuda el Ministerio de Economía y Finanzas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta Estamos viviendo una crisis económica social y sanitaria en el país, pero particularmente en la ciudad de Manta, ha habido un conjunto de vulneración de derechos en el ámbito de que no se trasfieren los recursos económicos al gobierno autónomo descentralizado del cantón Manta, y al Municipio se le ha impedido enfrentar la emergencia sanitaria amparado en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el art. 11 numera 1, 3, 5, y 6 con respecto de la aplicación de principios y derechos constitucionales, mi cliente comparece ante su autoridad porque ella también es afectada ante no la trasferencia de los recursos económicos, el servicio de rentas debe verificar los valores pagados como lo dispone el art.*

165 del COTAD, nos encontramos bajo un estado constitucional de excepción que ha sido extendido por el señor Presidente de la República, en consecuencia solicito que se declare la vulneración de derechos constitucionales ante la omisión del Ministerio de Finanzas, dirigido por el economista Richard Martínez Alvarado, de cumplir con la obligación de transferir al GAD municipal de Manta lo que le corresponde de acuerdo al art. 271 de la carta magna, y como reparación integral disponer que de forma inmediata el Ministerio de Finanzas entregue el valor en favor de los intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, solicitados por la ciudadana KEMI MARIA LOOR SOLORZANO en la presente acción de protección¼º para lo cual adjunta la documentación incorporada por el GAD del Cantón Manta consistente en 1. Certificación de valores adeudados por el Ministerio de Finanzas al Gobierno Municipal de Manta 2. Detalle de las obligaciones pendientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, al GAD DEL CANTÓN MANTA, los cuales se encuentran encaminado a buscar la declaración de un derecho. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO HA PREVISTO DIVERSAS ACCIONES ORDINARIAS PARA SU ACTIVACIÓN¼.º Debemos indicar que, a lo largo de la audiencia de acción de protección se ha indicado por intermedio del abogado defensor del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS que: ª¼ *se están presentando los mismos argumentos que han presentado en otros cantones del país, esto no debería tramitarse por medio de una acción de protección, es improcedente. Ud. podrá ir al art. 93 de la Constitución, esto no se trata de una acción de protección, más bien sería un incumplimiento. No existe tal violación del derecho constitucional, La verdad es que si existen valores pendientes del 2019 y 2020 de parte del Ministerio de Economía y Finanzas los cuales pueden ser pagados de distintas maneras como se lo ha venido haciendo. Por lo tanto esta acción es improcedente¼º* . Lo cual justifican mediante la incorporación de: 1 certificado de pagos realizados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS al GAD Cantonal del Manta, por concepto de devolución de IVA correspondiente al ejercicio fiscal 2016, 2017, 2018 y 2019. 2.- copia del certificado de Convenio de línea de asignación de Recursos entre el Banco de desarrollo del Ecuador B.P y el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, donde claramente detalla que este convenio guarda relación con la asignación de recursos por concepto de devolución del IVA, y que se encuentra pendiente de pago a favor de los GADS. 3.- Convenios de asignación de asignación de Recursos entre el Banco de desarrollo del Ecuador B.P y el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, suscritos con fecha 19 de noviembre del 2019, 07 de enero del 2020, 18 de enero del 2020, 4.- Copia certificada del Oficio Nro. BDE-GSZM-2020-0315-OF emitido por el señor Jorge Luis Martínez Gavilánez en su calidad de Gerente de Sucursal, Encargado del Banco de Desarrollo Ecuador B.P. dirigido al señor Agustín Aníbal Intriago Quijano en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Manta, en donde, con base en los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Economía y Finanzas, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas y el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., solicita a la Municipalidad de Manta del instrumentar la línea

de asignación de recursos para hacer el pago de valores adeudados por concepto de devolución de IVA correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, convenio que a la fecha no ha sido suscrito por el GAD de Manta aun cuando ya ha sido requerido por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. Por lo que este juzgador no observa vulneración de derechos constitucionales en cuanto al respeto de la seguridad jurídica y al debido proceso que alega el legítimo activo, dado que las actuaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, en el caso de que afecten derechos **estos no corresponden** al ámbito Constitucional, ya que la normativa tributaria Nacional ofrece las vías expeditas para hacerlas efectivas, tomando en cuenta que dicha normativa considera cada una de las acciones procesales a seguir en las distintas aristas que se presenten en el proceso. Por lo que se debe de tener en claro que a través de la justicia constitucional no se puede invadir una competencia privativa de la ajusticia Contenciosa, en cuanto a la devolución del IVA, recordando que la acciones de protección no se han legislado con el objeto de declarar derechos, sino de tutelar y protegerlos. Tal como indica el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: *ª Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: [¼] 5.* ***Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho¼.º*** (Las negrillas me pertenecen). 9.2 Dentro de las garantías que reconoce el debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa, sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado: ª (...) El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición de impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legitimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora (...)º Este derecho se constituye en una garantía para que todas las personas accedan al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinan derechos y obligaciones con el propósito de que puedan ser escuchados, hagan valer sus razones, preparen y presenten sus pruebas, e intervengan en igualdad de condiciones con la contra parte y recurran del fallo, de ser necesario. El derecho a la defensa, se constituye además en uno de los elementos fundamentales del debido proceso, ya que se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para

ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. En consecuencia, a partir del análisis realizado, se evidencia que, no existe violación de derechos en la presente acción. Por último, la Jurisprudencia desarrollada a través de La Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la Acción de Protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al Juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional o por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). En presente caso es indudable que el la petición consiste en que se declare un derecho en cuanto a la devolución de Valores económicos al GAD del Cantón Manta, del cual existen constancia de que es un acto administrativo, ya que incluso el legitimado pasivo presenta convenios de pago suscritos con el GAD de MANTA, por ende debe ser resuelto por la autoridad competente. Por lo consiguiente impugnable ante la vía judicial, lo que guarda relación con la resolución de La Corte Constitucional, en sentencia número 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, publicada en el Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, que indica: ª¼ la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos¼º. Consecuente con aquello también se puede establecer que no existe ninguna violación a las garantías constitucionales ya que lo requerido consiste en que se declare un derecho en cuanto a la devolución de valores económicos, criterio amparado en la causal del numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la **existencia de una violación constitucional** y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión. DÉCIMO DECISIÓN: Por la consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza por improcedente la acción de Protección propuesta por la ciudadana LOOR SOLORZANO KEMI MARIA, en contra del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS en la persona del Economista RICHARD MARTINEZ, en virtud de que a través de esta acción no se puede declarar derechos constitucionales, sino de protegerlos y tutelarlos; y existe la vía administrativa e inclusiva judicial. Se otorga el término de cinco días para que los intervinientes que lo requirieron en audiencia, realicen su legitimación. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase la sentencia dentro de esta causa a la Corte Constitucional del Ecuador, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Cúmplase y Notifíquese.

CHRISTIAN SALOMON VILLARREAL ROSALES

JUEZ